

que no estuviese autorizada á aceptar legados. (1) La solución nos parece dudosa. El asilo de caridad es una persona civil, no puede promover sino cuando está autorizada á aceptar; hasta no hay legado con arreglo al rigor de los principios. Sin duda el asilo de caridad que tarda algunos años para pedir la autorización falta á sus deberes; lo seguro es que no es acreedor en tanto que no está autorizado; lo que lo pone en la imposibilidad de exigir el pago de los intereses y, por tanto, la prescripción no puede correr contra él.

ARTICULO 3.—*De la máxima del art. 2270. (2)*

§ I.—¿CUÁL ES EL SENTIDO DE LA MÁXIMA DE QUE EN MATERIA DE MUEBLES LA POSESIÓN REEMPLAZA AL TÍTULO?

540. El art. 2279 dice que en materia de muebles la posesión reemplaza al título. ¿Cuál es el sentido de esa máxima que desempeña un papel tan importante en nuestro derecho? El segundo inciso del art. 2279 precisa el sentido del primero; está concebido así: "*Sin embargo*, el que ha perdido ó al que se le ha robado una cosa la puede reivindicar durante tres años contra el que la tiene en su poder." Así, pues, es por excepción en la cosa de pérdida ó de robo por lo que las cosas mobiliarias pueden ser reivindicadas contra el poseedor; la regla es, pues, que los muebles no pueden ser reivindicados. Tal es el sentido de la máxima de que en materia de muebles la posesión reemplaza al título. De aquí resulta una diferencia esencial entre los muebles y los inmuebles. El propietario de un inmueble tiene la acción de reivindicación que le permite tomar la cosa de cualquier

1 Gante, 25 de Julio de 1853 (Pasicrisia, 1854, 2, 121).

2 Fuentes: Renaud, El art. 2279 interpretado por su origen germano (analizado por Chauffaut, en la Revista de legislación, 1845, 1, 371, y II, p. 281). De Folleville, Ensayo sobre la posesión de muebles, 1 vol. en 8.º (París, 1869). Destrais, Disertaciones sobre reivindicación de muebles.

poseedor; éste no puede rechazar la acción más que probando que ha adquirido la propiedad por la prescripción, ya sea por la de diez años si tiene título y buena fe, ya por la de treinta si no tiene título ni buena fe; mientras que el poseedor de una cosa mobiliar puede desear la reivindicación alegando más que su posesión. ¿Cuál es la razón de esa diferencia? Es de la esencia de la propiedad que el propietario tenga una acción para hacer respetar su derecho y mantenerlo contra todos: el que tiene un derecho real en una cosa puede seguirla en el poder de cualquier poseedor; con mayor razón ese derecho le pertenece al propietario. La ley lo da al propietario de inmuebles; ¿por qué lo niega al propietario de cosas mobiliarias? El Orador del Gobierno contesta que en derecho francés la posesión siempre se ha considerado como título; por lo general no se tiene otro para las cosas mobiliarias que pasan rápidamente de una mano á otra, de modo que no se redacta acta para hacer constar la transmisión; el que compra un objeto mobiliar no tiene ningún medio de verificar por títulos el derecho de su vendedor, debe aceptar como real el derecho de su autor, y ese derecho sólo se apoya en la posesión; desde luego la posesión debe también reemplazar el título. No sucede lo mismo con el que quiere adquirir un inmueble; puede pedir los títulos del vendedor porque los inmuebles no se transmiten sin que se redacte acta; y conforme á la legislación actual de Francia y Bélgica la copia de esos títulos se halla en depósitos públicos que cualquiera puede consultar; es, pues, fácil, remontándose de un propietario á otro, asegurarse de si el poseedor actual es el verdadero propietario del inmueble. De aquí la consecuencia de que en materia de inmuebles la propiedad se establece por título y en materia de muebles por la posesión.

Bigot-Préameneu agrega que lo más amenudo es imposible hacer constar la identidad de las cosas mobiliarias y



seguirlas en su circulación de mano á mano, lo que haría muy difícil la reivindicación y daría lugar á numerosas contestaciones; se deben evitar, dice, los procesos innumerables cuyos gastos excederían lo más amenudo el valor de lo que se pleitea. Esa última consideración recuerda el desprecio tradicional del derecho francés para los valores mobiliarios: *vilis mobilium possessio*. Se debe apartarle ahora. Queda verdad decir que los muebles pasan con rapidez de mano en mano. El detentor precario de un efecto mobiliario lo vende; en algunas semanas la cosa puede ser transmitida á diez compradores. Si el propietario pudiera reivindicarla contra el último poseedor resultarían diez juicios. El orden público quiere evitarlos. También es una necesidad del comercio. Cosa singular, Bigot-Prémeneu no habla de ello; el único que habla de ello es Portalis en su primer discurso: «Se obrará con mucha prudencia, dice, apartando de los negocios del comercio las acciones reivindicatorias, porque esa clase de negocios recaen en objetos mobiliarios que circulan rápidamente, que no dejan señal y que siempre sería imposible verificar y reconocer la identidad.» (1) El comercio consiste en comprar para revender; vive de la confianza; este es el motivo por el que no se redactan actas para las transacciones comerciales; ¿cómo podrían existir la confianza y el comercio si la reivindicación de un propietario desconocido amenazara constantemente con despojar al poseedor actual? Eso explica por qué la máxima del art. 2279 quedó extraña al derecho romano. Pertenece tanto á la libre circulación de los objetos mobiliarios como á la publicidad de las transacciones inmobiliarias; la necesidad no se hace sentir más que cuando el comercio se extiende y que las relaciones se multiplican. Hé aquí por qué la publicidad data de las costumbres y es también esa la razón por

1 Bigot-Prémeneu, Exposición de los motivos, núm. 44 (Loché, t. VIII, página 355). Portalis, Discursos preliminares, núm. 87 (Loché, t. I, p. 179). Compárese Mourlón, Repeticiones, t. III, p. 824, núms. 1986 y 1987.

la que la máxima de que en materia de muebles la posesión reemplaza al título sólo se ha desarrollado en los tiempos modernos; esa materia todos los días toma un crecimiento importante á medida que el valor mobiliario se multiplica.

541. ¿Cuál es el fundamento jurídico del principio consagrado por el art. 2279? La cuestión está controvertida; los autores están divididos y la jurisprudencia no tiene principio cierto. Se podría creer que es una cuestión de pura teoría, pero sería un error desdeñarla, porque es ella la que formula los principios y que determina su verdadera significación; y los principios son los que constituyen la ciencia del derecho, y los principios dominan la práctica, puesto que la misión del intérprete consiste en aplicarlos.

Hay un primer sistema que parece más natural. El artículo 2279 se halla puesto en el título *De la Prescripción*, en la sección que trata de las prescripciones particulares. ¿No se debería concluir que ese artículo establece también una prescripción particular, la más corta de todas, puesto que basta la posición de un momento para verificarla? En efecto, la máxima une á la *posesión* de una cosa mobiliario el efecto de que el poseedor puede desear la acción de reivindicación, lo mismo que el poseedor de un inmueble puede oponer la excepción de prescripción al propietario que la reivindica. Aun hay otra analogía entre la disposición del art. 2279 y la prescripción adquisitiva: es que la posesión, que es su fundamento, debe reunir los caracteres que el artículo 2229 exige para toda prescripción. (1) Sin embargo, hay una diferencia esencial que debe hacer desear el sistema de la prescripción instantánea: es que la posesión del art. 2279 no tiene duración; y es de la esencia de la prescripción adquisitiva que el poseedor adquiera *por cierto lapso de tiempo*; ese carácter es tan esencial que es el único que

1 Marcadé, t. VIII, p. 246, núm. 1 del art. 2280. Mourlón, Repeticiones, tomo III, p. 823, núm. 1985. Grenoble, 4 de Agosto de 1838 (Dalloz, en la palabra Prescripción, núm. 265).



menciona el Código en la definición de la prescripción (artículo 2219). Cuando la ley se conforma con una posesión sin duración no se puede tratar de usucapión; luego la máxima de que en materia de muebles la posesión vale por título no se podría fundar en el prescripción. (1)

La interpretación que combatimos ha buscado un apoyo en la tradición; nos debemos detener aquí; servirá para apartar las falsas explicaciones que se dan del art. 2279 y á precisar su verdadero sentido. El derecho romano distinguía la posesión y la propiedad de los muebles como de los inmuebles; permitía reivindicar las cosas inmobiliarias, salvo que el posesor opusiera la usucapión de tres años. Sucedia de distinto modo en el derecho de costumbre. Cosa notable. Las más antiguas costumbres germanas confundían en materia de muebles la posesión y la propiedad; no admitían la reivindicación de los efectos mobiliarios contra un tercer posesor. Fué bajo la influencia del derecho romano por lo que la usucapión de los muebles se introdujo en las costumbres; sin embargo, esa innovación repugnaba al derecho de costumbres; siempre fué contestada. Pothier dice que es incierto si la prescripción está ó no admitida en derecho francés para las cosas mobiliarias; los unos la admitían, otros la desechaban. En todo caso, agrega Pothier, es raro que se presente la cuestión estando entre nosotros presumido propietario el posesor de un mueble, sin que haya necesidad de recurrir á la prescripción, á menos que el que lo reclame y se pretenda propietario no justifique que ha perdido la posesión por algún accidente, como por robo. (2) El art. 2279 no hace más que formular la doctrina de Pothier; admite la usucapión de tres años, por excepción,

1 Esta es la opinión general. Aubry y Rau, t. II, p. 163, nota 3, pfo. 183. Leroux de Bretagne, t. II, p. 312, núm. 1315; de Folleville, p. 19, números 20 y 22).

2 Pothier, Costumbres de Orleans, tít. XIV, Introducción, núm. 4. Compárense, en el derecho antiguo, Aubry y Rau, t. II, p. 106, nota 2, pfo. 183 y los autores que citan.

cuando se trata de cosas robadas ó perdidas; luego la regla es que no há lugar á la prescripción en materia de muebles. Esto es lo que Bourjón enseña igualmente de un modo más preciso todavía. Al tratar de los bienes dice: «*En materia de muebles la posesión vale por título de propiedad; la seguridad del comeacio lo exige así.*» Este es el texto del Código Civil con la Exposición de los Motivos. Bourjón tiene además un capítulo intitulado *De la posesión en materia de muebles que vale por título*. En él se lee: *La prescripción no es de consideración; no puede ser de uso en cuanto á los muebles, puesto que con relación á tales bienes la simple posesión produce todo el efecto de un perfecto título.* (1) Esas palabras son notables; es el comentario de la máxima del art. 2279 por la tradición de costumbres, y es de ellas de donde procede la máxima.

542. Hay otro sistema que explica el art. 2279 por una *presunción* de propiedad ligada al hecho de la posesión. Se invoca el art. 1350 que pone entre las presunciones legales los casos en los que la ley declara la propiedad resultante de ciertas circunstancias determinadas; esa circunstancia, se dice, está en el caso previsto por el art. 2279: el hecho de la posesión. (2) Los que admiten esa doctrina no están de acuerdo en la aplicación; unos dicen que la presunción es, en general, absoluta é irrefragable, mientras que otros admiten la prueba contraria; la jurisprudencia se ha pronunciado en favor de esa opinión. No tiene ningún apoyo en nuestros textos; el art. 1350 no prueba absolutamente nada; todo lo que resulta es que hay casos en que la propiedad está fundada en una presunción: tal es la presunción

1 Bourjón, Del derecho común de la Francia, lib. II, tít. I, cap. VI, número 1; lib. III, tít. II, cap. I, núm. 2, y lib. III, tít. XXII, cap. V.

2 Aubry y Rau, t. II, p. 108 y nota 4, pfo. 183 y los autores que citan. Debemos observar que entre los autores citados Troplong y Durantón no hablan de presunción y Marcadé admite la prescripción instantánea. Compárense Leroux de Bretagne, t. II, p. 314, núm. 1319, y de Folleville, p. 23, núm. 23.



de medianidad establecida por el art. 653; pero en ese caso la ley tiene el cuidado de decirlo, sirviéndose de la palabra *presumir*. El art. 2279 no habla de presunción y no hay ningún término que indique que el legislador presume la propiedad; no dice que el posesor está presumido como si fuera propietario, dice que la posesión vale por título. Esa es la expresión de Bourjón, de quien los autores del Código tomaron la fórmula del art. 2279; su explicación es el comentario más seguro. La posesión *vale título*, dice la ley; es, pues, más que una presunción de propiedad ó, como lo dice Bourjón, *la simple posesión produce todo el efecto de un título perfecto*. ¿Qué quiere decir *un título perfecto*? Es el que transfiere la propiedad, tal como la venta, la donación. Y con seguridad no se dirá de un título de venta que es una presunción; es más que eso, es la adquisición de la propiedad; el posesor no está *presumido* propietario sino lo es. Decimos que el art. 2279 establece más que una presunción. En efecto, la presunción, aunque es absoluta, ó, como se dice, *juris et de jure*, admite sin embargo la prueba contraria por la confesión y el juramento (art. 1352), mientras que la propiedad establecida en la posesión en virtud de la ley no admite ninguna prueba contraria. El posesor es propietario con sólo que posee; la posesión es su título; y sería absurdo permitir una prueba contraria al hecho de la posesión, porque ese hecho debe estar establecido para que el posesor pueda invocar la máxima del art. 2279, y cuando el hecho está establecido no se puede tratar de hacer la prueba contraria. (1)

Lo que engañó á los tribunales es que la posesión debe tener ciertos caracteres para que el posesor pueda invocarla, y el propietario tiene naturalmente el derecho de probar que el detentor no tiene la posesión requerida por el

1 Delvincourt, t. II, p. 644. Tal parecía también la opinión de Troplong (núm. 1052) y de Durantón Ct. XXI, p. 122, núm. 97) que no hablan de presunción.

art. 2279. La Corte de Casación dice muy bien que el posesor no puede invocar la máxima de que en materia de muebles la posesión vale título cuando no posee. (1) Esa es la aplicación del derecho común; cuando el posesor invoca la posesión como título de propiedad el demandante de reivindicación está admitido á probar que el demandado no tiene la posesión. Pero es ir muy lejos decir, como lo hace la Corte de Rouen, que el art. 2279 no establece, en favor del posesor, más que una simple presunción, la que puede ser destituida, ya sea por la prueba testimonial ya por las presunciones contrarias. (2) La ley no dice cuándo declara propietario al posesor, como lo fuera por un título de venta. En la especie el demandante pretendía que el posesor de los efectos mobiliarios que había reivindicado los había robado; seguramente debía estar admitido á probar el robo por cualquiera especie de prueba, pero esa prueba es extraña á la máxima del art. 2279; porque precisamente en caso de robo la máxima no es aplicable; el ladrón está obligado á restituir la cosa, y la acción personal de restitución de la cosa nada tiene de común con la reivindicación, como vamos á decirlo. En cuanto á las demás sentencias que han visto una presunción en el art. 2279 y que han admitido la prueba contraria, las volveremos á ver en el curso de nuestras explicaciones.

Es, no obstante, la teoría de la presunción de propiedad la que prevalece en la jurisprudencia. La Corte de Casación la consagró en términos formales en una sentencia reciente. El art. 2279, dice, estableció una presunción legal en favor de aquel cuya posesión está justificada, y lo dispensa de otra prueba; si se puede combatir por la prueba contraria toca al que reivindica los muebles probar su propiedad. Se ve que la Corte no decide que siempre es admiti-

1 Casación, 28 de Abril de 1866 [Dalloz, 1866, 1, 347].

2 Rouen, 24 de Julio de 1845 [Dalloz, 1846, 2, 87]. Compárese Bruselas, 20 de Febrero de 1829 (Pasicrisia, 1829, p. 69).



da la prueba contraria; eso demuestra que no se trata de una presunción legal, puesto que la prueba contraria es de derecho en materia de presunciones. En la especie el demandante reivindicaba títulos al portador que desde hacía tres años poseía el demandado; el poseedor había recibido los cupones y recibido el capital de las obligaciones que habían salido en el sorteo. El antiguo propietario pretendía que esos títulos le habían sido entregados en señas al que los poseía, pero sin dar ninguna prueba en apoyo de sus pretensiones. Desde luego se trataba no de una reivindicación sino de una demanda de restitución; es decir, de una acción personal; el demandante debía probar la convención que alegaba y no haciendo esa prueba su demanda debía ser desechada. Era inútil, en ese estado de cosas, invocar una presunción de propiedad, puesto que la presunción supone que se trataba de un debate acerca de la propiedad, mientras que la propiedad no estaba comprometida en la especie. (1)

543. Al combatir los sistemas fundados en la prescripción instantánea ó en una presunción de propiedad hemos establecido al mismo tiempo nuestra opinión, que en el fondo es la misma de la de la mayoría de los autores (pág. 557, nota). Nos queda sólo defenderla contra las objeciones que le hacen. (2) Se dice que la posesión no está colocada por el Código entre los modos de adquisición de la propiedad enumerados en los arts. 711 y 712. Si la ley dijera que la propiedad no se adquiere más que en los casos previstos por sus disposiciones la objeción no tendría ningún valor; pero la ley se expresa en términos puramente enunciativos; enumera los modos principales de adquirir la propiedad, no los enumera todos; la ocupación, el botín del enemigo, no figuran en los arts. 711 y 712; importa, pues, no mencio-

1 Denegada, 14 de Febrero de 1877 (Dalloz, 1877, 1, 320).

2 De Folleville, De la posesión de muebles, p. 18, núm. 19.

nar la posesión con tal que esté admitida por un texto positivo; y el art. 2279, interpretado por la tradición, no deja ninguna duda.

También se dice que si toda posesión con la intención de llegar á ser propietario equivale á un título de propiedad para las cosas mobiliarias resulta que el prestamista, el depositante, el dador, no podrán reivindicar el mueble prestado, depositado ó arrendado, contra el prestamista, el depositario ó el arrendatario. La respuesta es sencilla y perentoria. Los detentores á título precario no tienen la posesión (núm. 263); no pueden, pues, invocarla para pretender que son propietarios. En cuanto á los prestamistas, depositantes, dadores, no tienen necesidad de reivindicar, tienen una acción personal nacida del contrato; y esa acción no la pueden desear por la máxima del art. 2279, como vamos á verlo.

§ II.—CONDICIONES REQUERIDAS PARA QUE LA MÁXIMA SEA APLICABLE.

Núm. 1. Posesión á título de propietario.

544. La ley dice que la posesión vale título en materia de muebles. ¿Cuál es esa posesión? ¿Qué caracteres debe tener? El art. 2279 no lo dice, pero es fácil suplir el silencio de la ley recurriendo al origen de la máxima. La posesión equivale á un título de propiedad; es decir, á una causa legítima de adquisición que el poseedor está dispensado de probar porque las transacciones mobiliarias no se comprueban por escrito. Esa explicación, que hemos tomado de la tradición (núm. 542), basta para justificar la primera condición que la doctrina exige cuando se trata de aplicar la máxima del art. 2279. El poseedor de un objeto mobiliario se pretende propietario é invoca en apoyo de su pretensión la posesión; de donde deduce que esa posesión debe ser la de un pro-